

artículo 6 de la misma y en el presente Reglamento, en las Colecturías de Rentas Internas, y donde no existan éstas, en las Tesorerías Municipales.

Art. 28.— El pago del impuesto deberá efectuarse en el lugar en que tenga su domicilio el contribuyente, o su representante, si aquel no vive en la República, salvo en los casos de retención, en los cuales el pago se efectuará en el domicilio del Agente.

Art. 29.— La forma y los plazos del pago del impuesto sujeto a retención serán determinados por la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público en la Resolución que indique la fecha a partir de la cual el impuesto se cobrará en esa forma.

Art. 30.— En los casos en que se disponga el pago del impuesto por vía de retención, el hecho de que no existiere el Agente de retención, o de que no efectuase la retención debida, no eximirá a los contribuyentes de la obligación de pagar el impuesto.

Art. 31.— Cuando los pagos realizados por el contribuyente sobrepasen al valor de los impuestos que deben ser liquidados, el contribuyente podrá solicitar el reembolso de lo pagado en exceso o atribuirlo a nuevos pagos.

Art. 32.— El recargo a que se refiere el Art. 5 de la Ley se calculará sobre el monto del impuesto a pagar.

X.— DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 33.— En los casos del Art. 5 de la Ley, si se hubiesen presentado declaraciones con anterioridad a la fecha del presente Reglamento, la Dirección General procederá a efectuar los ajustes que correspondan.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto N° 8906 que jubila con pensión del Estado al señor George R. Mañón.— G.O. N° 7544, del 30 de Marzo de 1953.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 8906.

VISTO el expediente de jubilación del señor George R. Mañón, quien ha servido por más de 25 años en la Administra-

ción Pública, y quien ha llegado a la edad requerida por la ley para poder ser jubilado;

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado N° 1316, de fecha 29 de diciembre del 1946;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3° de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor George R. Mañón, y se le asigna una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110° de la Independencia, 90° de la Restauración y 23° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto N° 8907, que concede al mayor General G. H. Olmstead y señora Carol Shearing de Olmstead la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— G.O., N° 7897, del 12 de Octubre de 1955.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA **Presidente de la República Dominicana**

NUMERO 8907.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley Número 1113, promulgada en fecha 26 de mayo del año 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Mayor General George H. Olmstead y de la señora Carol Shearing de Olmstead; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

1° Conceder al Mayor General George H. Olmstead la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Oficial, y

2° Conceder a la señora Carol Shearing de Olmstead la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Comendador.